



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrama 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 70/2026

ACUERDO 83/2026, de 13 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por TEKNO SERVICE, S.L. frente al pliego con nº de compra 21 del contrato de *“Suministro de equipamiento informático de puesto de trabajo Windows 11”*, derivado del sistema dinámico de compra *“SDC de equipamiento informático, de comunicaciones y material complementario (466)”*, licitado por la Asociación Navarra de Informática Municipal, S.A. (ANIMSA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Asociación Navarra de Informática Municipal, S.A. (ANIMSA) publicó el 24 de abril de 2023 en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del sistema dinámico de compra *“SDC de equipamiento informático, de comunicaciones y material complementario (466)”*. La publicación del anuncio en el Portal de Contratación de Navarra se produjo el 5 de mayo de dicho año.

Dicho sistema dinámico de compra se dividió en seis lotes, teniendo por objeto el lote 1 el suministro de equipamiento informático de puesto de trabajo.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de junio de 2026, ANIMSA solicitó, a través de la Plataforma de licitación electrónica de Navarra (PLENA), la presentación de ofertas a las doce empresas incluidas en el citado lote 1 del sistema dinámico de compra, entre ellas, a TEKNO SERVICE, S.L., remitiéndoles el correspondiente pliego.

Dentro del plazo concedido, presentaron oferta ADV INFORMÁTICA, S.L., PROSIN, S.L., SEIDOR SOLUCIONES GLOBALES, S.L., SOLITIUM, S.L. y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE

ESPAÑA, S.A.U., resultando la oferta más ventajosa la presentada por SOLITIUM, S.L.

El 8 de junio se le adjudicó el contrato y el día 9 de dicho mes se formalizó el pedido de compra de 107 portátiles, habiéndose recibido 7 de los equipos el día 15.

TERCERO.- Con fecha 12 de junio, TEKNO SERVICE, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego de dicho contrato, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Improcedencia de exigir la marca HP

Señala que el pliego contempla que los equipos deben ser de marca HP bajo el pretexto de una homogeneización, alegando que la imposición de marca carece de fundamento técnico y resulta discriminatoria.

Manifiesta, a este respecto, que, con la pretensión formulada, estaría favoreciéndose de manera directa a un número extremadamente reducido de operadores económicos, hasta el punto de restringir la concurrencia efectiva a un único fabricante, pese a que formalmente puedan existir varios licitadores que distribuyan sus productos, situación que se agrava en el actual contexto de tensión y escasez en el mercado, en el que resulta factible que HP priorice el suministro a sus clientes habituales, lo que les otorga un margen de actuación y una posición de ventaja injustificada en esta licitación.

Alega que lo anterior resulta contrario a los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, no discriminación y eficiencia en la utilización de los recursos públicos, que exigen evitar cualquier configuración del objeto contractual que, sin causa técnica debidamente acreditada, limite el acceso al procedimiento a un único operador del mercado, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 de la LFCP y 42.4 de la Directiva 2014/24/UE, sin que el órgano de contratación pueda parapetarse en su poder discrecional para marcar las características.

Manifiesta que, de estos artículos, puede destacarse que, para incluir una marca concreta en el objeto del contrato, debe justificarse previamente la existencia de una necesidad imperiosa que impida realizar una descripción técnica precisa del equipo que se pretende adquirir. Así, aunque no se excluye la posibilidad de mencionar una marca determinada, dicha referencia ha de estar debidamente motivada y sólo puede emplearse cuando no resulte posible formular una descripción detallada y concisa del equipo, no concurriendo tal circunstancia en el presente supuesto.

Alega que, atendiendo al objeto del contrato, cualquier equipo que tenga Windows 11 puede ser válido, ya que puede deducirse que la pretensión del órgano de contratación es, simplemente, una renovación de equipos, sin exigir características técnicas que solo una marca concreta pueda cumplir.

2ª. Total cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas

Alega que Teknoservice cumplió las condiciones requeridas al adherirse al sistema dinámico de compra, cuyo pliego establecía que los equipos podían ser de diferentes marcas o equivalentes, pliego que es vinculante para las partes.

Asimismo, señala que, en caso de que este Tribunal validara el argumento esgrimido por el órgano de contratación, con carácter estrictamente subsidiario formula impugnación del pliego de condiciones particulares del sistema dinámico de compra, en lo relativo al apartado de “Solvencia y Profesionalidad”, donde el pliego se limita a ofrecer ejemplos orientativos de primeras marcas, sin imponer una marca concreta.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se proceda a anular el pliego recurrido y retrotraer las actuaciones para la elaboración de un nuevo pliego que no haga alusión a marca alguna de forma imperativa.

Subsidiariamente, para el supuesto de que el Tribunal considerase ajustado a derecho lo actuado por el órgano de contratación, por entender que se trata de una exigencia impuesta por el pliego de condiciones particulares del sistema dinámico de

compra, solicita que se acuerde la aplicación del principio de impugnación indirecta frente a dicho pliego, procediendo a anular toda alusión a una marca específica contenida en el mismo.

Por último, solicita la suspensión de la tramitación del procedimiento de adjudicación.

CUARTO.- Con fecha 15 de junio, el órgano de contratación solicitó, de conformidad con el artículo 124.4 de la LFCP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento para continuar con la ejecución del contrato.

Solicitud que fue desestimada por el Acuerdo 66/2026, de 17 de junio, de este Tribunal.

QUINTO.- Con fecha 12 de junio se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 17 de junio, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 18 de junio el órgano de contratación aportó el expediente y presentó un escrito de alegaciones en el que se señala lo siguiente:

1º. ANIMSA presta servicio de soporte informático a sus Entidades Locales asociadas

Señala que ANIMSA es una sociedad mercantil de capital público, ente instrumental y medio propio de 199 Entidades Locales de Navarra y que, en el marco de su objeto social, presta a los usuarios de sus entidades clientes un servicio de soporte técnico de primer nivel, siendo un requisito necesario para el buen funcionamiento del servicio que estos equipos estén “estandarizados”, es decir, que estén validados por el Departamento técnico de ANIMSA.

Manifiesta, igualmente, que asesora a alrededor de 150 Entidades Locales en sus necesidades informáticas, entre ellas, el Ayuntamiento de Pamplona, y se encarga de los suministros informáticos que posteriormente instala y mantiene, rondando el parque informático actual los 5.000 equipos.

2º. Racionalización de la contratación de equipos informáticos

Señala que, para poder gestionar correctamente semejante parque informático, ANIMSA tiene homologados una serie de equipos informáticos, de comunicaciones y material complementario básico (equipos “estandarizados”) con el objetivo de facilitar el suministro y posterior mantenimiento y soporte a las Entidades, teniendo en cuenta aspectos tales como la vida útil del dispositivo, el cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad, RoHS (Restriction of Hazardous Substances), etc.

Igualmente, señala que TEKNOSERVICE no es un proveedor nuevo, puesto que, antes de ser homologado en el SDC, había sido seleccionado en el anterior acuerdo marco de suministro de equipos informáticos (expediente nº 406), vigente entre 2018 y 2022, por lo que, cuando presentó su solicitud al presente SDC, era conocedor de la forma de funcionar de ANIMSA y no hay nada sobrevenido que le lleve ahora a poder justificar tal desconocimiento.

3º. SDC de suministro de equipamiento informático, de comunicaciones y material complementario

Señala que ANIMSA estableció en junio de 2023 el SDC de equipamiento informático, de comunicaciones y material complementario (expediente n° 466), una forma de racionalización de la contratación recogida en los artículos 84 y 85 de la LFCP.

Manifiesta que el SDC permite a ANIMSA tramitar de manera ágil los contratos de suministro de productos estándar que adquiere regularmente, como son los equipos de sobremesa, productos que avanzan tecnológicamente muy rápido y no permiten definir correctamente las características técnicas a largo plazo. Por ello, las prescripciones de los pliegos del SDC son muy abiertas, permitiendo definir el detalle de requerimientos en un momento posterior, en el momento de tener la necesidad de tramitar un contrato basado, no siendo posible efectuar una regulación agotadora de todos los supuestos de marca, lo que sí vulneraría la competencia, puesto que el mercado es dinámico, evolutivo, los operadores pueden cambiar las marcas que comercializan, de ahí que se quede abierto en el SDC, concretándose luego en cada contrato basado.

Señala que, de conformidad con el pliego de prescripciones técnicas del citado SDC, en cada solicitud de compra ANIMSA se reserva el derecho de contratar equipos con la consideración de equipo “estandarizado”, implicando la inclusión de referencia concreta a la/s marca/s y modelo/s correspondientes en las especificaciones técnicas cuando resulte indispensable para la consecución de los fines de la contratación y por compatibilidad con la infraestructura tecnológica existente.

Manifiesta que es altamente recomendable contar con un parque de puestos de trabajo del mismo fabricante para garantizar la continuidad operativa, mantener el estándar corporativo, asegurar la compatibilidad con aplicaciones críticas y preservar las políticas de seguridad y soporte existentes. Señala que en este último aspecto es muy deseable que el proveedor sea el mismo que cubre los contratos de soporte técnico vigentes, así como que incluir otra marca incrementaría los costos y rompería el acuerdo de soporte (documento n° 7).

Señala que, a la fecha de emisión del presente informe, se encuentran homologados 22 proveedores en el SDC, entre ellos, TEKNOSERVICE, cuya adhesión le fue notificada el 1 de junio de 2023 para los lotes 1 (equipos de sobremesa), 2 (servidores) y 3 (impresoras), aceptando los pliegos del SDC (documento nº 5).

4º. Contrato basado en el SDC

Señala que el objeto del contrato basado para el suministro de equipamiento informático de puesto de trabajo Windows 11 (exped. nº 466-1-21) es *“la adquisición de al menos 100 nuevos puestos de trabajo portátiles, con el fin de sustituir aquellos equipos más antiguos del parque informático del Ayuntamiento de Pamplona que no pueden ser actualizados a la nueva versión del sistema operativo Microsoft Windows 11”*, y que, de conformidad con el pliego de prescripciones técnicas del citado SDC, mediante el contrato basado 466-1-21 que se recurre, pretende adquirirse equipamiento estandarizado (Subcategoría A), es decir, validado previamente por el Departamento de Sistemas de ANIMSA para poder prestar posteriormente un buen servicio de mantenimiento y soporte informático al Ayuntamiento de Pamplona.

Y que, en concreto, el equipo a adquirir (HP ProBook 4 G1iR 16", i5-120U, 16GB, 512GB SSD Win 11Pro - Ref. B39VLAT) es una referencia que viene adquiriéndose para todas las EELL clientes de ANIMSA desde 2025 a varios proveedores del SDC.

Formula, a continuación, las siguientes alegaciones:

1ª. Procedencia de exigir una marca concreta

Alega que las prescripciones técnicas del pliego de solicitud de ofertas están dentro de los límites legales previstos en el artículo 60 de la LFCP, al estar vinculadas al objeto del contrato y guardar proporción con el valor y los objetivos de este, y que esto es así porque el objeto de esta contratación no se limita a un mero suministro, sino que implica la prestación de servicios posteriores de soporte y mantenimiento, siendo

altamente recomendable contar con un parque de puestos de trabajo del mismo fabricante para garantizar un buen servicio por parte de ANIMSA a los usuarios del Ayuntamiento de Pamplona, además de para mantener el estándar corporativo, asegurar la compatibilidad con aplicaciones críticas y preservar las políticas de seguridad y soporte existentes.

Señala que, cuando TEKNOSERVICE alega que la exigencia de la marca HP como requisito técnico carece de fundamento técnico, parece ignorar el informe técnico aportado por ANIMSA para justificar la necesidad de contratar esta marca en el anterior contrato recurrido 466-1-17, y que vuelve a aportarse ahora (documento nº 7), puesto que ambos contratos tienen exactamente el mismo objeto: la adquisición de equipamiento de puesto de trabajo, con el fin de sustituir aquellos equipos más antiguos del parque informático del Ayuntamiento de Pamplona que no pueden ser actualizados a la nueva versión del sistema operativo Microsoft Windows 11. Asimismo, señala que la exigencia de marca para el objeto de este contrato quedó avalada en el fundamento de derecho octavo del Acuerdo 107/2025, de este Tribunal.

2ª. Sobre la validez del pliego de prescripciones técnicas del SDC. No procede alegar su nulidad

Alega que la impugnación de los pliegos del SDC con carácter subsidiario deviene totalmente fuera de tiempo y forma.

Asimismo, alega que resulta improcedente que la recurrente defienda que la supuesta ilegalidad del pliego del SDC es sobrevenida, esto es, que no podía de forma alguna conocer la misma hasta su aplicación al presente expediente de contratación, ya que en octubre de 2025 interpuso una reclamación especial, resuelta mediante el Acuerdo 107/2025, que tenía por objeto el mismo asunto que ahora nos ocupa, por ello, ya en octubre de 2025, al menos, puede aseverarse que la recurrente conocía esa supuesta ilegalidad, sin que se efectuara impugnación del pliego. Concluye, a este respecto, que es claro que la recurrente ya conocía, por sus anteriores actuaciones, el alcance y efectos de la exigencia de marcas.

Señala, además, que no identifica ninguna causa concreta de nulidad de pleno derecho, siendo conocida y consolidada la doctrina sobre la aplicación tasada y restrictiva de dichas causas.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se desestime la reclamación y se acuerde el levantamiento de la suspensión del suministro.

SEXTO.- Con fecha 18 de junio, se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Asociación Navarra de Informática Municipal, S.A. (ANIMSA) es una sociedad mercantil sujeta a la LFCP en virtud de su artículo 4.1.e), siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los pliegos de contratación, tal y como establece su artículo 122.2.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previsto en los artículos 126.1 y 124.2.a) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de una empresa o profesional interesada en la licitación y adjudicación de un contrato público, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- La reclamación se interpone frente al pliego de un contrato de suministro derivado de un sistema dinámico de compra, alegando que exige una marca concreta de equipo informático, lo que carece de fundamento técnico y resulta discriminatorio, así como que cumplió las condiciones requeridas al adherirse al citado sistema dinámico de compra.

Solicita que se anule el pliego recurrido y se retrotraigan las actuaciones para la elaboración de un nuevo pliego que no haga alusión a ninguna marca, y, subsidiariamente, que se acuerde la aplicación del principio de impugnación indirecta del pliego del sistema dinámico de compra, procediendo a anular toda alusión a una marca específica contenida en el mismo. Por último, solicita la suspensión de la tramitación del procedimiento de adjudicación.

El órgano de contratación, por su parte, ha solicitado la desestimación de la reclamación alegando que la exigencia de una marca concreta está justificada técnicamente, siendo una cuestión que este Tribunal ya avaló en su Acuerdo 107/2025, no procediendo alegar ahora la nulidad del pliego del sistema dinámico de compra.

SEXTO.- Expuestas las posiciones de las partes, con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por la reclamante relativa a la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, en la redacción dada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto recurrido por la mera interposición de la reclamación. Así, el artículo 124.4 dispone que *“La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada”*. Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado primero que *“Los interesados en la licitación y*

adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral”.

Por último, el mismo precepto en su apartado tercero prevé que *“El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de 17 Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos”.

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento expreso respecto a la petición realizada por la reclamante, habida cuenta que, además, la suspensión fue confirmada por este Tribunal mediante su Acuerdo 66/2026, de 17 de junio.

SÉPTIMO.- Sentado lo anterior y entrando a analizar la cuestión de fondo planteada por el reclamante con carácter principal, el pliego del contrato derivado del

“SDC de equipamiento informático, de comunicaciones y material complementario (466)”, que tiene por objeto el suministro de equipamiento informático de puesto de trabajo Windows 11, entendiendo el recurrente que el requerimiento técnico previsto en la cláusula 2 de dicho pliego carece de justificación técnica y resulta discriminatoria, en cuanto se exige que los equipos a suministrar sean de la marca HP.

Por su parte el órgano de contratación opone que la exigencia de esta marca resulta conforme a la LFCP y se encuentra justificada técnicamente, siendo una cuestión que este Tribunal ya resolvió en su Acuerdo 107/2025, de 22 de diciembre.

Procede analizar lo dispuesto en el referido Pliego, el cual establece en su cláusula 2 *“Requerimientos técnicos mínimos”*, que *“Los equipos a suministrar deben cumplir como mínimo con las siguientes características”*, siendo una de las señaladas la siguiente: HP ProBook 4 G1iR 16", i5-120U, 16GB, 512GB SSD Win 11Pro (Ref. B39VLAT). Se exige, por lo tanto, el suministro de equipos de una marca concreta, como es HP, conteniendo la misma cláusula la siguiente *“Justificación de utilización de marcas”*:

“La presente contratación requiere la referencia a la marca HP y la contratación de equipos de dicha empresa, por la estrategia de homogeneización de los puestos de trabajo que conforman la plataforma tecnológica que gestiona ANIMSA.

En la actualidad, ANIMSA gestiona más de 5.000 puestos de trabajo pertenecientes a Entidades Locales de Navarra, lo que supone un elevado nivel de responsabilidad y un compromiso continuo con la calidad, la disponibilidad y la eficiencia de los servicios TIC prestados.

La existencia de un parque de PCs homogéneo resulta esencial para garantizar la eficiencia, estabilidad y rapidez en los procesos de despliegue e instalación mediante maquetas o imágenes del sistema previamente preparadas. Este enfoque, ampliamente utilizado en entornos profesionales, permite estandarizar configuraciones, reducir tiempos de implantación y asegurar que todos los equipos operen bajo un mismo marco técnico y de seguridad.”

Procede acudir, igualmente, a lo dispuesto en las prescripciones técnicas del sistema dinámico de compra, que prevé en su cláusula 1 su división en seis categorías o lotes, siendo la primera de ellas la relativa al presente contrato, estableciendo lo siguiente:

“Cada categoría (excepto la 6) se divide a su vez en dos subcategorías:

- Equipamiento estandarizado (Subcategoría A), es decir, validado previamente por el Departamento de Sistemas de ANIMSA. Los elementos que se encuentran estandarizados a la fecha de publicación del presente anuncio de licitación se listan en el Anexo 1. La categoría/lote 6 no cuenta con elementos estandarizados en estos momentos.*
- Equipamiento no estandarizado (Subcategoría B), es decir, no validado previamente. De forma orientativa y sin compromiso alguno, se incluye como Anexo 2 el histórico de compras, con información de algunos elementos no estandarizados adquiridos durante los últimos años”.*

Por su parte, la cláusula 2 de las citadas prescripciones técnicas establece lo siguiente:

“(…) ANIMSA ha homologado una serie de equipos informáticos, de comunicaciones y material complementario básico para facilitar el suministro y posterior mantenimiento y soporte a las Entidades, teniendo en cuenta aspectos tales como la vida útil del dispositivo, cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad, RoHS (Restriction of Hazardous Substances), etc. La relación actual de estos equipos “estandarizados” se adjunta como Anexo 1.

Por ello, en cada solicitud de compra, se podrá aportar la documentación acreditativa de la consideración de equipo “estandarizado” en ese momento, implicando la inclusión de referencia concreta a la/s marca/s y modelo/s correspondientes por resultar indispensable para la definición del objeto del contrato.

Las entidades licitadoras asumen la inclusión de la referencia concreta a la/s marca/s y modelo/s en el caso de la adquisición de equipos que hayan sido homologados por ANIMSA.

Para todas aquellas solicitudes de equipamiento no sometidas al requisito de “estandarización”, se establecerán en cada licitación las especificaciones mínimas indispensables para la definición del objeto de contrato”.

Asimismo, la cláusula 4. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CATEGORÍA / LOTE 1 – EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO, señala que:

“Dentro de este lote podrán adquirirse ordenadores de puesto de trabajo, monitores, discos, portátiles, periféricos, material complementario diverso (como, por ejemplo, webcams, proyectores, baterías, teclados, ratones, fundas, discos duros, módulos de memoria, etc.), repuestos y componentes para ampliación.

Debido a la amplia variabilidad de necesidades a atender dentro de este lote, en cada solicitud de compra se establecerán las especificaciones de detalle para la definición del objeto del contrato.

Todo ello, sin perjuicio de las siguientes especificaciones técnicas mínimas para los ordenadores puesto de trabajo y portátiles:

- Equipo “de marca” tipo HP, DELL, LENOVO o similar garantizado por el fabricante.”

Finalmente, la cláusula 13 incorpora el Anexo 1, “Equipamiento estandarizado”, en cuya subcategoría 1.A) se establece el “Equipamiento informático de puesto estandarizado”, donde se incluyen diversos equipamientos de la marca HP.

Una vez constatado el contenido de los pliegos, expuestas las alegaciones formuladas por el recurrente y atendiendo a la mención que el órgano de contratación realiza del Acuerdo 107/2025, de 22 de diciembre, de este Tribunal, que resolvió la reclamación interpuesta por TEKNO SERVICE, S.L. frente al acuerdo de exclusión de su oferta y de adjudicación del contrato de “Suministro de equipamiento informático de puesto de trabajo Windows 11”, derivado del sistema dinámico de compra “SDC de equipamiento informático, de comunicaciones y material complementario (466)”, donde se alegaba la improcedente exclusión de dicha oferta, precisamente, por la imposibilidad de exigir el suministro de una marca concreta de equipamiento informático, procede

recordar, de manera sucinta, lo que ya dispuesto en dicho acuerdo, al resultar aplicable al presente caso.

En dicho acuerdo, nos remitíamos a lo ya dispuesto por este Tribunal en el reciente Acuerdo 83/2025, de 10 de octubre, conforme al cual *“en la definición del objeto contractual juegan un papel relevante las prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, cuya finalidad es definir las características técnicas de la prestación necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, necesarias para la satisfacción de la necesidad pública que, precisamente, justifica la contratación, atribuyéndose, conforme a los artículos 40 y 46 LFCP, la competencia para su aprobación al órgano de contratación. Esta decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias del servicio a prestar, respetando los principios de igualdad y concurrencia, y sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores; debiendo los licitadores ajustar sus proposiciones a los pliegos que rigen la licitación y, por ende, a las prescripciones técnicas al efecto determinadas”*.

Tal y como ya nos pronunciamos en el Acuerdo 38/2024, de 25 de junio, *“corresponde al órgano de contratación, dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica que tiene reconocida, definir, en la forma que mejor convenga al interés público que con la contratación pretende satisfacer, las características técnicas de la prestación a ejecutar, siendo así que, tal y como se dijo en nuestro Acuerdo 79/2019, de 11 de octubre, “en la definición del objeto contractual juegan un papel relevante las prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, cuya finalidad es definir las características técnicas de la prestación necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, necesarias para la satisfacción de la necesidad pública que, precisamente, justifica la contratación, atribuyéndose, conforme a los artículos 40 y 46 LFCP, la competencia para su aprobación al órgano de contratación. Esta decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida*

para definir las características propias del servicio a prestar, respetando los principios de igualdad y concurrencia, y sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los 22 licitadores; debiendo los licitadores ajustar sus proposiciones a los pliegos que rigen la licitación y, por ende, a las prescripciones técnicas al efecto determinadas”.

Trayendo a colación en dicho acuerdo, la Resolución 87/2018, de 9 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la cual señala que *“para que se pueda considerar la existencia de una barrera de entrada la prescripción técnica denunciada debe cumplir, por lo que interesa al objeto del recurso, dos condiciones. La primera de ellas es que se fije un requisito técnico que solo puede ser cumplido por un producto o tipo de producto concreto, lo que provocaría una barrera o dificultad para el acceso a la licitación de las empresas que no lo comercializan, y la segunda, que tal condición sea arbitraria, es decir, no estrictamente exigida por el cumplimiento de la finalidad del contrato, la cual podría quedar igualmente satisfecha con otras soluciones técnicas que, sin embargo, las prescripciones no permiten. Para la apreciación de estas circunstancias, debe tenerse en cuenta que el poder adjudicador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato; finalmente, debe ponderarse la proporcionalidad de la medida, de modo que no se impongan requisitos obligatorios cuyo valor añadido para el objeto de la prestación no compensa su efecto restrictivo de la concurrencia, sin perjuicio de la inserción, en su caso, de dichos requisitos como criterios de adjudicación.”*

Asimismo, establecimos que el pliego de prescripciones técnicas del sistema dinámico de compra ya aludía a la posibilidad de que el órgano de contratación previera la compra de una marca y modelo concreto, y que esta determinación del pliego no fue impugnada en tiempo y forma por la reclamante, deviniendo, por ello, obligada a su observancia y cumplimiento.

En el mismo señalamos que tampoco se aprecia que la exigencia de la referida marca en el pliego regulador sea disconforme a Derecho, teniendo los órganos de contratación un amplio margen de discrecionalidad para definir el objeto del contrato,

conforme a lo señalado en el Acuerdo antes citado, y que, si bien el mismo no puede tener como efecto una limitación injustificada de la libre competencia, *“el órgano de contratación entiende, y este Tribunal comparte, que la prescripción técnica relativa a que los equipos ofertados sean de una marca concreta está justificada en el objeto del contrato puesto que, según refiere, no se trata de un mero suministro, sino que implica la prestación de servicios posteriores de soporte y mantenimiento, y que, además de mantenerse con ello el estándar corporativo, sirve para asegurar la compatibilidad con aplicaciones críticas y preservar las políticas de seguridad y soporte existentes. Estas razones se explicitan más en detalle en un informe aportado al expediente como documento 21, que recoge los siguientes aspectos: homogeneidad en la plataforma tecnológica; fiabilidad y continuidad operativa; gestión centralizada y herramientas avanzadas; compatibilidad y soporte técnico; reducción de costos operativos; programas corporativos y acuerdos comerciales; y seguridad y cumplimiento”*. Informe que, en el presente caso, se ha incorporado como documento 7.

Igualmente, dijimos que *“la posibilidad de incluir referencias a marcas concretas cuando así lo justifica el objeto del contrato está avalada por la doctrina, sirviendo como ejemplo la Resolución 385/2023, de 30 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que invoca, y que contiene razones para la exigencia de una marca concreta análogas a las sostenidas por el órgano de contratación.*

Por ello, a la vista de dichas manifestaciones y de la doctrina expuesta, gozando el órgano de contratación de discrecionalidad técnica para elegir los aspectos técnicos que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, entendiendo que queda expresamente justificada en el expediente la exigencia del requisito técnico controvertido, y no apreciándose que resulte inidóneo, en relación al objeto del contrato, irracional o desproporcionado, hubiera procedido igualmente rechazar esta alegación.”

Por tanto, lo ya pronunciado por este tribunal en el Acuerdo 107/2025, de 22 de diciembre, resulta de plena aplicación al presente supuesto, en el que el reclamante alega que la imposición de una marca concreta carece de fundamento técnico y resulta discriminatoria; alegación que debe desestimarse en base a los razonamientos que se

acaban de exponer, gozando el órgano de contratación de discrecionalidad técnica para elegir los aspectos técnicos que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, sin que resulte inadecuado al objeto del contrato, irracional o desproporcionado.

OCTAVO.- El reclamante en su escrito de reclamación señala, en segundo término, que cumplió las condiciones requeridas al adherirse al sistema dinámico de compra, siendo este pliego vinculante para ambas partes, así como que, subsidiariamente, procedería la impugnación del pliego del mismo, ya que la actuación administrativa posterior ha revelado un contenido o alcance que no podía razonablemente preverse en el plazo inicial de impugnación.

Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, las personas licitadoras y el órgano de contratación se encuentran sujetos a lo dispuesto en las determinaciones del pliego regulador del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1 de la LFCP, el cual señala que *“Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”*. Determinaciones del pliego que, en nuestro caso, han devenido firmes y consentidas por no haber sido impugnadas en el momento procedimental oportuno con ocasión de la publicación de dicho documento contractual, resultando vinculantes tanto para el órgano de contratación como para los licitadores que aspiran a la adjudicación del contrato.

En este sentido, el Acuerdo 90/2025, de 7 de noviembre, de este Tribunal, con cita del previo Acuerdo 72/2025, de 11 de septiembre, señala que *“el pliego se califica por la jurisprudencia como "auténtica ley del contrato" al recoger los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases. Así lo afirma, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021, cuando expone que “La jurisprudencia de la Sala en relación con la libertad de pactos que antes indicamos, tal como señalamos, en nuestra Sentencia de 1 de diciembre de 2020, antes citada y que*

ahora seguimos, y mediante la mención del artículo 4 de la Ley 13/1995, esta Sala viene declarando, por todas, Sentencia de 29 de abril de 2009 (recurso de casación n.º 1606/2007) que “es pacífico en la doctrina científica y reiterado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el Pliego de Cláusulas administrativas constituye la ley del contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes. Bien lo expresa el Alto Tribunal, p. ejem. en su sentencia de 9 de julio de 1988: “la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como “ley primordial del contrato”, resultando obligado, en consecuencia de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente pliego”.

De esta consideración del pliego como ley del contrato deriva pues, como también este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones - por todos, Acuerdo 76/2019, de 24 de septiembre - su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que lo ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse del mismo o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que si, como en el caso que nos ocupa, no es impugnado en el momento procedimental normativamente establecido para ello, deviene consentido y firme, debiendo aplicarse todas sus cláusulas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno. Resultando así que lo más significativo, en relación con el carácter vinculante de los pliegos, es que la participación en el procedimiento por los licitadores comporta la asunción de los derechos y deberes definidos en los mismos que, como ley primordial del contrato, constituye la fuente a la que debe acudir para resolver todas las

cuestiones que se susciten en relación a la adjudicación, cumplimiento, interpretación y efectos del contrato en cuestión”.

Carácter vinculante que, obviamente, cabe predicar también de las prescripciones técnicas, tal y como señala el mismo acuerdo, y también el Acuerdo 83/2025, de 10 de octubre.

Precisamente es el carácter vinculante del pliego técnico del sistema dinámico de compra el que faculta que el órgano de contratación requiera un equipamiento de una marca concreta, pues así lo establece expresamente el mismo.

Pliego que, además, a diferencia de lo sostenido por el reclamante, resulta meridianamente claro en su cláusula 2, no alcanzándose a comprender en qué medida esta previsión resultaba imposible de prever razonablemente por aquel, tal y como alega al impugnar indirectamente dicho pliego técnico.

Impugnación cuya admisibilidad, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, por todos, en su Acuerdo 14/2026, de 11 de febrero, ha de ser enjuiciada con criterios claramente restrictivos, destacando la posibilidad excepcional de cuestionar el pliego con ocasión de su aplicación cuando este ha devenido consentido y firme. Señala, a este respecto, que *“a la sentencia del TSJN antes citada, procede añadir la Resolución 502/2019, de 9 de mayo, del TACRC, en relación con el carácter vinculante de los pliegos, así como el Acuerdo 90/2021, de 3 de septiembre, antes citado, conforme al cual frente al mero análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, debe analizarse también si se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe, por haberse podido alegar en el recurso contra los pliegos interpuesto en tiempo y plazo por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente; lo que daría prioridad en la ponderación de derechos e intereses por un lado, la seguridad jurídica; por otro, el derecho e interés del licitador, al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego; que no debe olvidarse debe constituir la regla general, pues la propia doctrina jurisprudencial se funda de modo muy sustancial en el principio de prohibición de*

actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), y, en última instancia, en la buena fe.

(...)

Doctrina también reiterada por este Tribunal, entre otros, en nuestro Acuerdo 3/2025, de 13 de enero, donde expusimos que la oposición al contenido del pliego debe materializarse dentro del plazo legal establecido por la LFCP para la interposición de la reclamación especial, tras su publicación, y no al albur de un acto aplicativo del mismo que resulta lesivo para la reclamante, salvedad hecha de la concurrencia de un vicio de nulidad de pleno derecho que no hubiera podido detectarse en el momento procedimental correspondiente por una licitadora normalmente diligente y razonablemente informada, que sólo se evidencia tras su aplicación; circunstancias que, obviamente, deben ser probadas.”

Pues bien, no justifica el recurrente la razón o motivo por el que no entendió que la cláusula 2 del pliego técnico del sistema dinámico de compra posibilita la exigencia de requerir el suministro de un equipo de una marca concreta, viniendo las entidades licitadoras obligadas a asumir tal previsión, como expresamente se señala.

Además, a mayor abundamiento, cabe señalar que, tal y como alega el órgano de contratación, esta cuestión ya fue objeto de análisis en el Acuerdo 107/2025, de 22 de diciembre, antes citado, en donde dijimos que *“el pliego de prescripciones técnicas del sistema dinámico de compra dispone que “en cada solicitud de compra, se podrá aportar la documentación acreditativa de la consideración de equipo “estandarizado” en ese momento, implicando la inclusión de referencia concreta a la/s marca/s y modelo/s correspondientes por resultar indispensable para la definición del objeto del contrato, señalando a continuación que “Las entidades licitadoras asumen la inclusión de la referencia concreta a la/s marca/s y modelo/s en el caso de la adquisición de equipos que hayan sido homologados por ANIMSA.”*

Es decir, las prescripciones técnicas ya aludían a la posibilidad de que el órgano de contratación previera la compra de una marca y modelo concreto. Y esta determinación del pliego no fue impugnada en tiempo y forma por la reclamante deviniendo, por ello, obligada a su observancia y cumplimiento.

Por ello no es razonable que la reclamante no fuera consciente de ello hasta que se le solicitó la oferta cuyo pliego ahora recurre. Consideramos, por ello, que tampoco esta alegación subsidiaria puede prosperar.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por TEKNO SERVICE, S.L. frente al pliego con nº de compra 21 del contrato de *“Suministro de equipamiento informático de puesto de trabajo Windows 11”*, derivado del sistema dinámico de compra *“SDC de equipamiento informático, de comunicaciones y material complementario (466)”*, licitado por la Asociación Navarra de Informática Municipal, S.A. (ANIMSA).

2º. Notificar este Acuerdo a TEKNO SERVICE, S.L., a la Asociación Navarra de Informática Municipal, S.A. (ANIMSA), así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 13 de agosto de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada.
EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu. LA VOCAL, María García Unciti.